

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sabados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podran remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—No habiendo tenido efecto el arriendo, de la renta de aguardiente y licores para el año de 1834, por la totalidad de los pueblos de esta provincia en la subasta celebrada al intento en esta capital, he dispuesto que se proceda á ejecutarle por pueblos sueltos, observándose lo siguiente:

1.º Las subastas de la renta de aguardiente y licores para el próximo año de 1834 se celebrarán ante las respectivas justicias de los pueblos, y desde luego queda señalado el dia 1.º de diciembre próximo para la celebracion del primer remate, el dia 8 para el segundo, y el 15 del mismo mes para el tercero.

2.º La cantidad que ha de servir de base en cada pueblo para la subasta será la que respectivamente se les señala en el adjunto repartimiento, formado con arreglo á lo prevenido en real orden de 14 de noviembre de 1832, y con presencia de los productos de los arriendos, administracion ó encabezamientos de los últimos seis años, y demas consideraciones de poblacion y consumos.

3.º No se admitirá postura que baje de la cantidad señalada, ni tampoco condicion que aumente los derechos establecidos.

4.º Todos los arriendos han de sujetarse á las condiciones que comprende el adjunto pliego que se acompaña, y solo podrán añadirse las que algunas circunstancias locales hagan precisas para dar mayor firmeza al contrato.

5.º En cuanto á los trámites y formalidades de la subasta y su aprobacion observarán las justicias el orden prescrito en mi circular de 6 de setiembre último respecto de los remates de puestos públicos y ramos arrendables, y del mismo modo que para estos procederán á establecer en 1.º de año la administracion del de aguardiente y licores, si no se hubiese efectuado el arriendo.

6.º En el concepto de que, aun en el caso de no verificarse el arriendo, cada pueblo ha de satisfa-

cer la cantidad que se le señala, por estar asi mandado en la citada real orden: si algunos ayuntamientos tuvieren justos motivos para creer que la administracion no puede producir dicha cantidad, formarán espediente que lo demuestre, proponiendo el aumento de derechos que puede imponerse para cubrir el déficit, y le remitirán á esta intendencia á fin de resolver lo conveniente en conformidad de lo dispuesto en otra real orden de 16 de julio de este año.

7.º La cantidad total de cada arriendo ingresará íntegramente en tesorería, y de ella se abonará despues la quinta parte aplicada á los propios de los pueblos, en la misma forma que se satisface á algunos el importe de los derechos enajenados de la corona que disfrutaban: pero no se hará dicho abono á los pueblos en que no hubiere arriendo, por estar asi prevenido en real orden de 20 de junio de 1828: debiendo ser esta privacion un motivo mas para que los ayuntamientos promuevan eficazmente los arrendamientos como mas beneficiosos á sus fondos comunes.

8.º Las justicias prestarán á los arrendatarios todos los auxilios que necesiten para que no se les defraude en los derechos que deben cobrar, arreglándose en los procedimientos contra los defraudadores á lo prevenido en la ley penal de 3 de mayo de 1830, de la cual se insertan á continuacion los articulos que tienen relacion con esta materia.

9.º Esto no obstante, y fuera de las prudentes precauciones consignadas en mi circular de 24 de mayo de este año, y que corresponden á los arrendatarios para impedir que los fabricantes y almacenistas de aguardiente hagan ventas ó consumos fraudulentos, cuidarán las justicias de que la fabricacion, tráfico y venta de este jenero no sufra embarazos ni trabas que inutilicen la libertad que le está concedida.

10.º Si despues de celebrados los tres remates sin haberse hecho postura admisible se presentare ante algun ayuntamiento proposicion, que desde lue-

go parezca mas ventajosa que la administracion, se admitirá y publicará, señalando dias para celebrar sobre ella nuevos remates con el intervalo de seis dias de uno á otro, es decir, que podrán tener lugar en tres domingos consecutivos, á fin de proporcionar de este modo la mayor concurrencia posible de licitadores. En este caso lo mismo que en el de la subasta ordinaria el expediente se remitirá inmediatamente á esta intendencia, sin cuya aprobacion ningun arriendo tendrá validez ni efecto.

11. Aunque los arrendatarios estarán obligados á entregar en tesorería por trimestres el importe de sus respectivos arriendos, los ayuntamientos ante quienes han de afianzar competentemente serán responsables de que las entregas se verifiquen con oportunidad, observando lo que se previene en la condicion 9.^a de las del pliego adjunto. Asimismo serán responsables los ayuntamientos de que las cuotas señaladas por la renta de aguardiente, en el caso de no haber arriendo, ingresen en tesorería por trimestres como las demas contribuciones que estan á su cargo.

Todo lo que prevengo á los ayuntamientos de esta provincia para su puntual y exacto cumplimiento; en el concepto, de que insertándose estas disposiciones en el boletin oficial, no hay necesidad de fijar edictos anunciando los dias de los remates mas que en los pueblos mismos á que se contraigan, pues que ya por aquel medio se les da la conveniente publicidad en los demas de la provincia. Madrid 17 de noviembre de 1833.—José de Goicoechea.

Condiciones á que han de sujetarse los arriendos que de la renta de aguardiente y licores han de celebrarse ante los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para el próximo año de 1834.

1.^a La renta de aguardiente y licores que se da en arrendamiento consiste en los derechos que sobre el consumo de estos líquidos estan impuestos á favor de la real hacienda y fondos de propios, y los cuales son á saber: catorce reales fijos sobre cada arroba castellana de aguardiente hasta veinte y cuatro grados: diez y ocho reales sobre cada arroba castellana de los de veinte y cuatro grados hasta veinte y ocho, y veinte y dos reales sobre cada arroba castellana de los de veinte y ocho grados arriba: en los licores ordinarios y comunes veinte y dos reales por cada arroba castellana, y en la de los finos veinte y seis reales.

2.^a El consumo y venta se dividen en por menor y por mayor: por menor se entiende la medida de media arroba castellana inclusive abajo, y por mayor la de media arroba castellana exclusive arriba, considerándose ya venta por mayor la de tres cuartillas, aun cuando medien medidas menores, porque al comprador le convenga completar la cabida de las vasijas en que ha de conducir dichos líquidos.

3.^a La venta al por menor del aguardiente y licore. es esclusiva del arrendatario, y la ejecu-

tará en los puestos fijos y ambulantes que le convenga establecer de acuerdo con el ayuntamiento, sujetándose á las reglas de policia, y teniendo presentes el buen surtido y comodidad de los consumidores, asi como en los pueblos inmediatos á esta capital las órdenes que prohiben el establecimiento de dichos puestos y otros de consumo en las cercanías de ella fuera de poblado.

4.^a La venta al por mayor queda enteramente libre: pero como debe pagar los correspondientes derechos la que tenga por objeto inmediato el consumo, el arrendatario intervendrá las existencias, fabricacion y ventas de aguardiente y licores que se hicieren en el pueblo de su arriendo y término alcabalatorio de él, y facilitará á los fabricantes ó almacenistas papeletas de despacho de las cantidades que vendieren para fuera del pueblo, sin exigir por esto derecho ni estipendio alguno.

5.^a El ayuntamiento de acuerdo con el arrendatario señalará los precios á que han de venderse los aguardientes y licores en los puestos públicos, teniendo presente el de la primera venta, el costo de conduccion, el de vendaje, y el impuesto que se recarga; y si sobre esto ocurriese alguna diferencia, se hará la correspondiente reclamacion á la intendencia, por la cual se resolverá gubernativamente.

6.^a Del cargo del mismo ayuntamiento será tambien celar sobre la exactitud de las medidas, buena calidad y surtido de dichos artículos, que debe haber en los puestos públicos con proporcion al vecindario y forasteros transeuntes, y á las demas necesidades ordinarias del consumo.

7.^a La justicia queda obligada á prestar al arrendatario mano fuerte y todos los demas auxilios necesarios para evitar todo fraude en el pago de derechos, procediendo con arreglo á la ley penal de 3 de mayo de 1830 en los casos de denuncia, y aplicando al que la promueva la tercera parte del importe del comiso y multas que se impusieren. Las autoridades de la real hacienda tambien dispensarán en su caso auxilio y proteccion á los arrendatarios, aun contra las mismas justicias cuando fueren omisas en el cumplimiento de sus deberes en esta parte.

8.^a El arrendatario afianzará á satisfaccion del ayuntamiento, y bajo la responsabilidad mancomunada de este, las resultas de su contrato: y pagará por trimestres el importe de su arriendo en la tesorería de esta provincia, ó en la depositaria del partido de Alcalá de Henares, si á él perteneciere el pueblo, presentando la correspondiente carta de pago al ayuntamiento para que le conste.

9.^a Para que bajo ningun pretexto se dilate el pago, el ayuntamiento á los cuatro dias de vencido cada trimestre compelerá al arrendatario á la presentacion de la carta de pago, dándole de término otros ocho dias para verificarlo; y si en ellos no cumpliera, procederá al embargo de bienes y suspension del contrato, y á proveer al surtido por administracion, indemnizando con aquellos los perjuicios que resultaren.

Señalamiento que con arreglo á lo dispuesto por real orden de 14 de noviembre de 1832 hacen las oficinas de esta provincia de las cantidades que en los pueblos de ella deben servir de base para los arrendamientos de la renta de aguardiente y licores en 1834, y que los mismos pueblos habrán de satisfacer en el caso de que no se verificase arriendo; habiéndole formado con presencia de los resultados de los arrendamientos, administración y encabezamientos á que respectivamente han estado sujetos los pueblos desde el año de 1827 acá, y con presencia también de las demas circunstancias de poblacion, localidad y consumos.

<i>Partido de la capital.</i>		<i>Rs. vn.</i>			<i>Partido de Alcalá de Henares.</i>		<i>Rs. vn.</i>	
Madrid (capital de el).			Fresnedillas.....	1,500	Pozuelo de Alarcón.....	6,400	Alcalá de Henares, capital....	44,000
Alameda.....	800	Fresno (el).....	500	Prado (el).....	8,000	Ajalvir.....	6,000	
Alamo.....	3,500	Fuencarral.....	10,000	Quijorna.....	1,300	Alalpardo.....	500	
Alcorcon.....	6,000	Fuentalabrada.....	16,500	Redueña.....	200	Alcolea.....	260	
Alcobendas.....	8,000	Fuente del Fresno.....	220	Rejas.....	300	Atmoguera.....	750	
Alpedrete.....	760	Galapagar.....	2,500	Rivas.....	850	Almonacid de Zorita.....	2,000	
Ambroz.....	120	Getafe.....	20,000	Robledo de Chavela.....	6,000	Albalate de Zorita.....	2,000	
Aravaca.....	9,000	Griñon.....	2,000	Romanillos con Majadahonda.		Albares.....	1,200	
Arroyo-Molinos.	400	Guadalix.....	800	Rozas (las).....	8,500	Ambite.....	800	
Barajas.....	8,000	Guadarrama.....	6,500	Sacedon de Canales con Villaviciosa.		Anchuelo.....	1,140	
Batres.....	200	Hortaleza.....	2,500	S. Agustin.....	5,000	Arganda.....	10,000	
Bayona de Tajuna.....	3,500	Hoyo de Manzanares.....	2,300	S. Martin de la Vega.....	3,800	Argete.....	8,000	
Becerril.....	600	Húmera.....	500	S. Martin de Valdeiglesias.....	4,500	Baztan.....	120	
Belmonte de Tajo	1,000	Humanes.....	2,000	S. Sebastian de los Reyes.....	8,000	Benturada.....	160	
Boadilla del Monte.....	2,000	Leganés.....	25,000	Sta. Maria de la Alameda.....	300	Berruoco.....	60	
Boalo.....	50	Majadahonda.....	4,200	Serranillos.....	640	Brea.....	1,000	
Borox.....	8,500	Manzanares el Real.....	640	Seseña.....	5,500	Buges con Meco.		
Brunete.....	9,000	Mata el Pino.....	60	Sevilla la nueva.	1,000	Camarma del Cano.....	610	
Canillas.....	100	Mejorada.....	6,000	Torre de Esteban Ambran.....	3,300	Camarma de Esteruelas.....	800	
Canillejas.....	3,000	Méntrida.....	10,000	Torrejon de la Calzada.....	500	Campo Real.....	3,000	
Carabanchel de arriba.....	10,000	Miraflores de la Sierra.....	2,000	Torrejon de Velasco.....	8,500	Carabaña.....	1,100	
Carabanchel de abajo.....	11,500	Molinos (los).....	650	Torrelodones....	5,500	Caserio del Encinar á Alcalá.		
Casarobuelos.....	220	Moraleja de Enmedio.....	5,000	Vacia Madrid.....	600	Caserio de Vilches con Arganda.		
Casarubios del Monte.....	7,000	Moraleja la Mayor con Moraleja de Enmedio.		Valdelaguna.....	1,000	Cobeña.....	2,200	
Casas de Navas del Rey.....	1,500	Moralzarzal.....	1,000	Valdemorillo.....	3,500	Corpa.....	2,500	
Cabanillas de la Sierra.....	1,600	Morata.....	8,000	Valdemoro.....	21,000	Daganzo de Arriba.....	3,500	
Cerceda.....	400	Móstoles.....	11,000	Vallecas.....	21,000	Daganzo de Abajo.....	120	
Cercedilla.....	2,500	Navacerrada.....	1,500	Valmojado.....	2,535	Drieves.....	200	
Chamartin.....	800	Nava el Quejigo.	190	Velilla de S. Antonio.....	1,500	Fresnode Torde.	600	
Chapinería.....	5,000	Navalagamella....	1,500	Ujena.....	1,500	Fuente el Saz....	1,500	
Chinchon.....	24,000	Navalcarnero.....	24,500	Vicálbaro.....	7,800	Fuente la Ilguera.....	500	
Chozas de la Sierra.....	620	Paracuellos.....	3,000	Villamanta.....	1,200	Hueros (los).....	800	
Ciempozuelos.....	10,500	Parla.....	20,500	Villamantilla.....	1,500	Yebra.....	1,000	
Colmenar del Arroyo.....	1,500	Parador del puente de Viveros con Rejas.		Villanueva de la Cañada.....	4,000	Loeches.....	3,300	
Colmenar viejo..	20,500	Pedrezuela.....	640	Villanueva del Pardillo.....	1,800	Blazuecos.....	200	
Colmenarejo.....	500	Peralejo.....	100	Villaverde.....	8,500	Meco.....	6,000	
Collado mediano.	2,000	Perales del Rio..	740	Villaviciosa.....	10,000	Mesones.....	450	
Collado Villalba.	1,500	Perales de Milla.	1,500	Zarzaejo.....	5,000	Molar (el).....	2,200	
Coslada.....	240	Perales de Tajuna.....	2,000			Olmeda de la Cebolla.....	800	
Cubas.....	600	Pinto.....	8,500					
Quivias.....	7,500	Polvoranca con Leganés.						

<i>Partido de Al-</i>	<i>Rs. vn.</i>	Pozuelo del Rey.....	3,000	Torres.....	4,700	Valverde.....	320
<i>calá de Henares.</i>		Santorcaz.....	2,000	Valdenuño Fer-		Vellon (el).....	200
Orusco.....	600	Santos (ios).....	800	naudez.....	640	Villalvilla.....	1,000
Pesadilla con Al-		Talamanca.....	1,500	Valdeplinos.....	640	Villar del Olmo.	900
cobendas.		Tielmes.....	1,500	Valdepeñas de la		Viñuelas.....	800
Pezuela de las		Torrejon de Ar-		Sierra.....	400	Zorita de los Ca-	
Torre.....	2,500	doz.....	16,230	Valdilecha.....	2,200	nes.....	150

Artículos de la ley penal de 3 de mayo de 1830, á que las justicias de los pueblos deben arreglar sus procedimientos en las defraudaciones de la renta de aguardiente y licores.

Artículo 12. Con respecto á los jéneros, frutos y efectos del reino sujetos al pago de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto, se incurre en delito de defraudacion.

1.º Por la introduccion en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de puertas sin hacer la declaracion y adeudar el correspondiente derecho en las oficinas de entrada.

2.º Por su conduccion hácia los mismos pueblos dentro del radio que esté marcado por distintas vias de las que esten prevenidas en los reglamentos espedidos al efecto, ó bien en menor cantidad de la que estos prefijen, ó finalmente con violacion de cualquiera otro requisito que en ellos se halle determinado.

3.º Por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas las declaraciones á la autoridad ú oficina competente, y el adeudo de derechos en la forma que las circunstancias respectivas de cada ramo tengan establecida, y siempre que en el transporte de estos mismos efectos se dejen de cumplir las formalidades, ó no se acompañen los documentos que aquella haya prescrito.

Art. 13. En toda especie de contribucion, cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del jénero que causa el derecho, se incurrirá en el delito de defraudacion.

1.º Si el portador manifestare un jénero de especie sujeto á un derecho inferior al que realmente lleva.

2.º Si en jéneros de una misma especie, sujetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad, manifieste ser la que conduce de grado inferior al que realmente tenga, y la diferencia pase de ocho por ciento.

3.º Si en la cantidad efectiva de jéneros y la que se declaró para adeudar el derecho hubiere un exceso á favor de aquella de mas del tres por ciento.

Art. 62. Por la defraudacion de las rentas provinciales de derechos de puertas y otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos, y el movimiento de jéneros, frutos y efectos del reino que se verifique en alguna de las maneras contenidas en el art. 12, caerá en comiso la totalidad del jénero que fuere materia de la defraudacion, exigiéndose ademas al tenedor el doble derecho correspondiente al mismo jénero.

Art. 63. Si la defraudacion estuviere reducida á

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.

haber adeudado menor derecho por la introduccion, consumo ó movimiento del jénero que el que lejitimamente devengare segun su calidad y cantidad, incurrirá el defraudador en la multa del cuádruplo del importe del derecho defraudado, ademas de exijirsele el pago de este.

Para que tenga lugar la imposicion de esta pena ha de esceder la defraudacion de un tres por ciento en cantidad ó de un ocho en calidad, y si no pasare de estas cuotas, solo habrá lugar á exijirse el pago íntegro del derecho que el jénero hubiere devengado.

Art. 135. Las penas que haya lugar á imponer por defraudacion de rentas provinciales y demas que se espresan en los artículos 62 y 63 de esta ley, que no escedan en su totalidad, comprendido el valor del jénero que caiga en comiso de 500 rs. vn., se exijirán por las oficinas de recaudacion en que se haga la aprehension, estendiéndose en un libro, que se titulará *Diario de aprehensiones*, un asiento de cada una de estas, con espresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del jénero de la especie, peso ó medida de este: del hecho en que consista la defraudacion y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firmará por el jefe é interventor de las oficinas, y por el dueño ó conductor del jénero aprehendido, á quien se dará en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere. No sabiendo firmar el interesado lo harán dos testigos presenciales del acto.

Art. 136. En la misma forma se procederá por las justicias de los pueblos donde no haya oficinas de recaudacion en las defraudaciones que se cometieren de rentas provinciales.

Art. 137. Cuando la aprehension se haga fuera de las oficinas de recaudacion llevarán los aprehensores el jénero y su conductor á la que esté mas inmediata, donde se exijirá la pena con las formalidades prevenidas en el artículo 135.

Art. 138. Toda imposicion de pena hecha en otra forma que la que prescribe los artículos 135, 136 y 137, en los casos á que se refieren sus disposiciones, será considerada arbitraria, y devolviéndose la cantidad que se hubiere exijido por ella, incurrirán los exactores en la multa del duplo.

Art. 139. Sintiéndose agraviada la persona á quien se hayan exijido las penas pecuniarias dispuestas por las oficinas de recaudacion ó por las justicias de los pueblos, podrá acudir al subdelegado de rentas del partido, el cual, oyendo á las oficinas de rentas del mismo, decidirá gubernativamente y sin ulterior recurso sobre esta clase de reclamaciones.

700,525

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE MADRID

DE HOY MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 1833.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

CORUÑA. *Noviembre 7.*—Nos la justicia y rejimiento de la M. N. y M. L. ciudad de la Coruña, de voz y voto en Cortes de S. M., llave y antemural del Excmo. Sr. novilísimo y fidelísimo reino de Galicia &c. &c.

Hacemos saber: Que la Reina gobernadora en nombre de S. M. la segunda Isabel de las Españas, anhelando abrir en la monarquía una nueva era de paz, union, ventura y juicioso progreso, autorizó por real orden de 25 de octubre último al Excmo. señor capitán jeneral de este ejército y reino para organizar provisionalmente en las capitales, ciudades y pueblos de consideracion de Galicia una fuerza pública con el antiguo, respetable y glorioso titulo de *Milicia urbana*, en la que serán admitidos los que voluntariamente quieran inscribirse en sus listas, reuniendo á la consideracion de arraigo ó de un modo de vivir que no exijan un continuo trabajo diario para su existencia, las calidades de notoria honradez, probidad y adhesion á la Reina nuestra Señora doña Isabel II: y habiendo facultado S. E. por oficio de 1.º del corriente al señor gobernador de esta plaza para la organizacion de la fuerza urbana en la Coruña, acordó el ayuntamiento, á quien S. S. dió conocimiento de la real orden y disposicion de S. E., publicar el presente bando, á fin de que los honrados y leales habitantes de esta ciudad, adornados de las calidades prescritas en aquella soberana resolucion, se inscriban en una milicia con la que cuenta la inmortal Reina gobernadora para el alto objeto que se propone.

Coruñeses: La Reina os llama á tomar parte en la nueva y grandiosa era de paz, union, ventura y progresos que su benéfica mano quiere abrir en el suelo español. Habeis dado repetidas pruebas de vuestra inalterable adhesion al trono de los Fernandos é Isabeles, de vuestra sensatez y amor al orden, y el ayuntamiento de la Coruña, que no espera desmintais en este hermoso momento prendas tan relevantes, os aguarda impaciente para inscribir vuestros nombres en las listas de la Milicia urbana.

Coruñeses: la Reina gobernadora, convencida de vuestra firme lealtad y honradez, desearia ver en las filas de esta milicia á todos los habitantes de la ciudad sin distincion alguna; pero no queriendo distraer con este servicio al hombre industrioso que necesita de un continuo trabajo diario para su existencia, solo llama por ahora al que pueda servir

sin menoscabo de su fortuna, contando con el resto de los hombres si las circunstancias lo exigiesen.

Coruñeses: cooperemos todos á la grandiosa obra del benéfico jenio que preside á la brillante y apacible aurora de las Españas. Que la paz, union y trabajo sea nuestra gloriosa divisa, y la Reina gobernadora, cuyo nombre eterniza el bronce y el mármol, dispensándonos ventura y medios de progresar, nos dará multiplicados frutos por tan justo sacrificio. = El conde de Priegue, presidente. = Acuerdo de la ciudad. = *Benito Muñiz*, secretario.

JAEN. *Noviembre 11.*—Jienenses: Cuando por un movimiento simultáneo se han visto en todos los ángulos de la península reunirse los buenos españoles enderredor del trono de la augusta Nieta de la inmortal Isabel para defenderle de las impotentes asechanzas tramadas en el centro del fanatismo y de la hipocresía, vuestro ayuntamiento ha oido con el mas intenso placer el eco patriótico de los que no quisieran ser los últimos en formar aquel gran cuerpo en que han de estrellarse las maquinaciones de la usurpacion: ha llegado ya el momento de que veais cumplidos vuestros votos: la formacion de la milicia urbana en esta capital os presenta la ocasion mas lisonjera de que mostreis la sinceridad de vuestro entusiasmo incorporándoos en sus honrosas banderas, compuestas de ciudadanos de probidad, educacion y responsabilidad. Bajoven Sobera naverá en ellos con su incomparable madre Cristina otros tantos imperturbables defensores de sus derechos lejitimos, y los pueblos el sosten de su tranquilidad interior, sin gravarlos con imposiciones odiosas: llegad, pues, á dilatar las filas de una milicia que lleva tan apreciables divisas; vuestro ayuntamiento os espera abiertos los brazos, en que os recibirá á nombre de la patria, asi como se arrojará y descansará en los vuestros luego que hayais empuñado las armas: ellas, que en vuestras manos formarán un baluarte inespugnable de la lejitimidad, orden y seguridad, allanarán, si fuese necesario, los obstáculos al desarrollo de las reformas que en la administracion pública han de realizarse al fin bajo el dulce y feliz reinado de nuestra adorada Isabel II. = *Vicente Girou Villamandos*. = *José de Uribe*. = *El marqués de Blanco-Hermoso*. = *Pedro del Prado*. = *Juan Gano*. = *Vicente Tejada*. = *José Gutierrez*. = *José Desposorios Perez*. = *Vicente Nieta*. = *Carlos Martinez*. = *Luis Hermoso*. = *José Cereceda*. = *Cristobal de Leon*. = *Pedro Vicente Jareño*. = *Jerónimo Serrano*. = *José Goba*. = *José Jimenez Sandoval*, secretario.

BRIVIESCA. Noviembre 14.—Ayer salimos de Burgos con la columna del centro, marchando directamente á Vitoria por el camino real; y aunque en este punto estaban reunidas las facciones del rebelde cura Merino y Cuevillas, no juzgaron prudente esperarnos. Estan reunidos en Pancorbo y en la sierra de Bureba: veremos si hoy nos disputan aquella magnífica posición militar.

Nuestra vanguardia á las órdenes del brigadier Benedicto salió de Burgos el 12 en la noche, dirigiéndose por el camino de Belorado á Logroño para unirse con la columna de Lorenzo. Este movimiento flanquea nuestra derecha, permite el paso del Ebro por Haro, y envuelve por dicho flanco y luego por la espalda el puente de Miranda.

El 15 á mediodía á beneficio de una espesísima niebla encontró á 53 hombres de la facción de Merino, mandados por un ex-esento de guardias de corps, y sufriendo una descarga atacaron nuestros valientes soldados á la bayoneta, según la terminante orden de S. E. el jeneral en jefe, y los derrotó completamente, huyendo los mas en razón á la niebla, quedando nueve muertos en el campo, muchos heridos, cojiendo 40 prisioneros, entre ellos un titulado teniente, ocho mas voluntariamente presentados y mas de 200 fusiles.

La brigada real del jeneral Armildez de Toledo hizo un movimiento con el aparente objeto de libertar á Palencia y Valladolid de una invasión de los vándalos rebeldes, para lo que se dirigió á Herrera de Pisuerga y Reinosa; pero ahora baja sobre Miranda flanqueando nuestra izquierda y batiendo el frente de esta ala.

Si se observa el conjunto de este movimiento estratégico, se verá por el mapa que la combinación de las columnas está dispuesta de modo que dirigiéndose todas sobre el frente dado, que es las fronteras de las provincias en sus límites con Castilla, operan de modo que los facciosos de Vizcaya, Cuevillas y Merino, que se hallan en él, si escapan de una, irremisiblemente tienen que caer en manos de la otra.

El 18 estaremos dentro de Vitoria, y los necios detractores del jeneral Sarsfield enmudecerán á vista de sus hechos, considerando humillados, el triunfo del talento, del valor y de la lealtad.

Hemos cojió en este pueblo muchas armas y 40 prisioneros escondidos. El jeneral ha mandado prender al alcalde puesto por el faccioso Arias, que es muy malo, y se guarda con centinela de vista.

PANCORBO. Noviembre 15.—Merino y comparsa de traidores, á pesar de las formidables posiciones que ocupaban, han huido como liebres. Cuevillas ha quedado sobre nuestra izquierda en la sierra de Bureba. El cura perjuro ha pasado á situarse en Santa Gadea, camino de Vizcaya. Hoy me han matado mi caballo.

Los rebeldes han cortado el puente de Miranda: nosotros los envolveremos esta noche por Haro pasando por allí el Ebro.

Nuestra columna se compone de 1300 hombres y 100 caballos.

FUENTE EL CESPED (provincia de Burgos). Noviembre 17.—Estamos en medio de mil lágrimas y gritos, que por todas las calles se oyen de estas familias. Parece que hace dos dias atacaron las tropas de S. M. la Reina nuestra Señora á los paisanos de este pais en las inmediaciones de Briviesca, de cuyas resultas han venido dispersos todos los de estos pueblos. De este no han llegado sino cinco, por tener estos mejores piernas que los demas, que aun no han llegado, ni saben dar razón de ellos, pues dicen que cada uno no cuidó mas que de escapar por donde pudo, y que los mismos soldados del ejército, conduciéndose con lo mayor humanidad, en vez de hacerles daño los animaban á huir. Contéplese cómo estarán las familias de los que no han vuelto, á quienes juzgan muertos ó prisioneros, á no ser que se hayan ido á unir á Huerta del Rey, donde parece que tenían orden de acudir en caso de dispersion; pero los que han pasado de los pueblos inmediatos por aqui no es de creer que tengan tal ánimo, porque no les ha parecido la fiesta para repetirla: y aunque tienen pena de la vida por el perjurio Merino si no vuelven, dicen que permitirán que les tiren 100 balazos antes que dejar su casa. Las mujeres lloran, gritan y juran contra los que tienen la culpa de haberles sacado sus maridos, como que hay infeliz que tiene ocho hijos sin saber de ninguno de ellos.

RIAZA (provincia de Segovia). Noviembre 17.—Aqui estábamos en la mas triste expectativa hasta la tarde de ayer, en que llegaron de 40 á 50 voluntarios realistas de este pueblo dispersos, y viniendo mas, los que dicen que el miércoles fueron atacados y derrotados por el jeneral Sarsfield, y que tirando las armas, mochilas, maletas &c. se dispersaron 12 batallones hasta las cuatro de la tarde; nuestras tropas iban siguiendo á los demas, y continuó el fuego hasta la noche: esto fue mas acá de Briviesca, y al otro dia se oia el fuego terrible en Pancorbo y Villafranca y mas adelante, sin que puedan decir mas. Añaden estos que la caballería formada les veía ir corriendo y no quiso matarlos, pues si los hubiesen seguido, no hubiera quedado uno. Tambien aseguran que han muerto bastantes, especialmente de un rejimiento que vino de las provincias vascongadas, á quienes los soldados llamaban *peseteros*, de los cuales á ninguno perdonaban. En poco mas de dos dias se han puesto en esta 44 realistas, y han andado 30 leguas.

AVISO OFICIAL.

El dia 24 del actual se admiten mejoras á los puestos públicos y ramos arrendables destinados á menos repartir de los pueblos de Valdélagua, Canillejas, Torrejon de Ardoz, Arganda, Corpa, Redueña, Casarrubios del Monte, Villamantilla, Villaverde, Méntrida, Carabanchel de arriba, Hortaleza y Barajas; advirtiéndose que para los ramos en que no se han presentado licitadores, se entenderá ser este el primer remate; y se hace notorio por si alguno quisiese interesarse en aquellos.